

Órgano:

Consejo General

Documento:

Resolución del Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, respecto del procedimiento especial sancionador número IEM-PES-11/2012, promovido por el Partido Acción Nacional, en contra de los Partidos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México, así como del Ciudadano Wilfrido Lázaro Medina, candidato a Presidente Municipal y del Ciudadano Manuel Nocetti Tiznado, Presidente Municipal del Ayuntamiento de Morelia, por violaciones a la normatividad electoral.

Fecha:

27 de junio de 2012





INSTITUTO ELECTORAL
DE
MICHOCÁN

IEM-PES-11/2012

RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DE MICHOCÁN, RESPECTO DEL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR NÚMERO IEM-PES-11/2012, PROMOVIDO POR EL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, EN CONTRA DE LOS PARTIDOS REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL Y VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO, ASÍ COMO DEL CIUDADANO WILFRIDO LÁZARO MEDINA, CANDIDATO A PRESIDENTE MUNICIPAL Y DEL CIUDADANO MANUEL NOCETTI TIZNADO, PRESIDENTE MUNICIPAL DEL AYUNTAMIENTO DE MORELIA, POR VIOLACIONES A LA NORMATIVIDAD ELECTORAL.

Morelia, Michoacán, a 27 de junio del 2012 dos mil doce.

VISTOS para resolver el procedimiento especial sancionador, registrado con el número IEM-PES-11/2012, integrado con motivo de la queja presentada por el Partido Acción Nacional, en contra de los partidos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México, así como del ciudadano Wilfrido Lázaro Medina, candidato a presidente municipal y del ciudadano Manuel Nocetti Tiznado, Presidente Municipal del H. Ayuntamiento de Morelia, por violaciones a la normatividad electoral; y,

RESULTANDO:

PRIMERO.-Con fecha 31 treinta y uno de mayo del 2012, dos mil doce, el Representante Suplente del Partido Acción Nacional ante el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, presentó ante la Oficialía de Partes de este Órgano Electoral, un escrito de queja, en contra de los Partidos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México, así como en contra del ciudadano Wilfrido Lázaro Medina, candidato a presidente municipal, y del ciudadano Manuel Nocetti Tiznado, Presidente Municipal del H. Ayuntamiento de Morelia, por la supuesta violación a la normatividad electoral, la cual versó en términos generales sobre lo siguiente:

HECHOS

... "CUARTO.- El Ayuntamiento de Morelia, dentro de su parque vehicular para realizar labores y servicios propios de su función pública municipal que señala el artículo 32 de la Ley Orgánica Municipal, y en su calidad de propietario, cuenta con el vehículo marca Toyota año 2006, Modelo Hilux-5 tipo pick doble cabina, color gris, con placas de circulación MV77023, el cual se encuentra debidamente registrado en la Dirección de Ingresos de la Secretaría de



INSTITUTO ELECTORAL
DE
MICHOACÁN

IEM-PES-11/2012

Finanzas y Administración del Gobierno del Estado de Michoacán, de acuerdo con la copia certificada que se anexa como prueba documental pública, de fecha 25 veinticinco de mayo del año 2012 extendida por el Administrador de Rentas, comisionado a esta ciudad de Morelia y que consiste en un formato múltiple de pago, de Contribuciones Estatales y/o Federales, sellado de fecha 27 veintisiete de enero del año 2011, con número de folio 4329393.

QUINTO. Resulta ser que el vehículo referenciado en el hecho anterior y durante los días 24 y 25 de mayo ha sido visto en distintos puntos de la ciudad de Morelia, Michoacán, en diversos horarios trasladado material publicitario de la campaña del candidato a la Presidencia Municipal de Morelia, C. Wilfrido Lázaro Medina, consistente en playeras, calcomanías, lonas y basto personal de brigadas uniformados con playeras blancas con la leyenda "Wilfrido W Morelia", para realizar propaganda y proselitismo, a favor del candidato de referencia. El día miércoles 23 veintitrés de mayo del presente año, durante el periodo de las 17:00 a las 18:00 horas el vehículo de referencia trasladó personal de brigada del candidato mencionado y mucho material publicitario de su campaña, a la zona del monumento del Pípila en donde se encuentra la intersección de las calles Morelos Norte, Avenida Nocupétaro, Avenida Manuel Buendía y Héroe de Nacozari, estacionándose la referida camioneta Toyota Hilux para tales maniobras sobre la Avenida Manuel Buendía colonia Obrera frente al Banco Banamex, el día jueves 24 de mayo, el mismo vehículo fue visto trasladando personal de brigada de la campaña del C. Wilfrido Lázaro Medina, y propaganda electoral, el vehículo fue estacionado para realizar maniobras y coordinar la faena de campaña, en la lateral de la Avenida Camelinas frente al hotel Real Camelinas, sobre la zona donde se encuentra la intersección de las calles Avenida Camelinas, Morelos Sur, Virrey de Mendoza y Rey Tangaxoan II, lo anterior se acredita con las fotografías tomadas en el momento y que se exhiben a la presente queja como pruebas técnicas, siendo las siguientes imágenes:...visibles a fojas 4 a la 10 del escrito de queja.-

Lo anterior es conculcatorio del principio de imparcialidad en el uso de los recursos públicos regulado por el Consejo General de este Instituto Electoral de Michoacán, en su acuerdo número CG- 18/2012, así como de lo dispuesto en los artículos 3, 35, 48-Bis del Código Electoral del Estado de Michoacán.

SEGUNDO. Mediante acuerdo de fecha 1º. primero de junio del 2012, dos mil doce, previo ala admisión de la queja, el Secretario General del Instituto Electoral de Michoacán, en base a las facultades de investigación con las que se encuentra investido, ordenó girar oficio al L.A.E. Francisco de Borja Carlos María Bernal Macouzet, en cuanto Síndico Municipal de Morelia, para efecto de que informara si dentro del parque vehicular del Ayuntamiento de Morelia, se cuenta con un vehículo marca Toyota, año 2006, Modelo Hilux-5, tipo pick up, doble cabina, color gris, con placas de circulación MV-77023, y en caso afirmativo, proporcionara la copia certificada del título que ampara la propiedad, así como informara las actividades realizadas con el mismo los días 24 veinticuatro y 25



INSTITUTO ELECTORAL
DE
MICHOCÁN

IEM-PES-11/2012

veinticinco del mes de mayo del año en curso, requerimiento que se realizó mediante el oficio número IEM-SG-824/2012 de fecha 1º primero de junio del 2012, dos mil doce, presentado en la Sindicatura del H. Ayuntamiento de Morelia, Michoacán, el pasado 04 cuatro del mismo mes y año.

TERCERO. Derivado de lo anterior, con fecha 6 seis de junio del 2012, dos mil doce, se recibió ante la Oficialía de Partes de este Instituto Electoral, el oficio número 607/2012, de esa misma fecha, mediante el cual la autoridad municipal requerida, informó a este órgano electoral, que el vehículo en cuestión sí es propiedad del Ayuntamiento de Morelia, Michoacán, adjuntando para su acreditación, copia certificada de la factura 2963; de igual manera, informa y acredita con documentación adjunta, que el referido vehículo se encuentra desde el día 9 nueve de mayo del año 2011 dos mil once, bajo resguardo del Sindicato de Empleados Municipales Administrativos y Conexos de Morelia, Michoacán.

CUARTO. Atendiendo a la información obtenida y descrita en el resultando próximo anterior, mediante auto de fecha 06 seis de junio del presente año, el Secretario General de este Instituto, ordenó girar oficio al Secretario General del Sindicato de Empleados Municipales Administrativos y Conexos de Morelia, para que proporcionara la información requerida dentro del término de 48 cuarenta y ocho horas. Requerimiento que se llevó a cabo mediante oficio número IEM-SG-847/2012 de fecha 6 seis de junio del año 2012, dos mil doce, y presentado en las oficinas del Sindicato mencionado el día siete del mismo mes y año.

QUINTO. Mediante oficio sin número de fecha 8 ocho de junio del 2012, dos mil doce, presentado ante la Oficialía de Partes del Instituto Electoral de Michoacán, en esa misma fecha, el C. Jorge Alfredo Molina Bazán, Secretario General del Sindicato de Empleados Municipales Administrativos y Conexos de Morelia, dio contestación al requerimiento que le fuera realizado mediante el oficio número IEM-SG-847/2012, informando a esta Autoridad Administrativa Electoral, que el vehículo en cuestión se encontraba los días 24veinticuatro y 25 veinticinco de mayo del presente año, en el estacionamiento ubicado en la calle Allende número 790, zona centro de esta ciudad de Morelia, Michoacán, en virtud a que el C. Jorge Alfredo Molina Bazán, Secretario General del Sindicato de Empleados Municipales Administrativos y Conexos de Morelia, se encontraba esos días de comisión en la ciudad de Tepic, Nayarit, según lo acredita con la



INSTITUTO ELECTORAL
DE
MICHOACÁN

IEM-PES-11/2012

copia simple de la invitación de la C. Agueda Galicia Jiménez, Secretaria General del Comité Ejecutivo del Sindicato Único de Trabajadores al Servicio de los Poderes del Estado, Municipios e Instituciones descentralizadas de carácter estatal de Nayarit, fechado el 23 de abril del año 2012, así como con el boucher y ticket, de fecha 24 veinticuatro de mayo del año 2012, dos mil doce.

SEXTO. Con fecha 10 diez de junio de 2012, dos mil doce, el Secretario General del Instituto Electoral de Michoacán, dictó auto mediante el cual encauzó la denuncia al Procedimiento Especial Sancionador, admitió a trámite la queja interpuesta, ordenó notificar y emplazar a los denunciados, así como notificar al denunciante, circunstancia que se llevó a cabo el día 11 once de junio del año en curso, para que comparecieran a la audiencia de pruebas y alegatos que tendría verificativo a las 18:00 dieciocho horas del día 12 doce de junio del presente año, en las oficinas de este Órgano Electoral.

SÉPTIMO. El día 12 doce de junio de 2012, dos mil doce, a las 18:00 dieciocho horas tuvo verificativo la audiencia de pruebas y alegatos ordenada por el artículo 52 BIS, del Reglamento para la Tramitación y Sustanciación de las Faltas Administrativas y Aplicación de las Sanciones Establecidas del Instituto Electoral de Michoacán, en la que comparecieron ambas partes levantándose el acta correspondiente para su debida constancia legal, audiencia que se desarrolló en los siguientes términos:

“En la Ciudad de Morelia, Michoacán, siendo las 18:00 dieciocho horas del día 12 doce de junio del año 2012, dos mil doce, encontrándose presente en el domicilio que corresponde a las Instalaciones del Instituto Electoral de Michoacán, sito en el número 118 ciento dieciocho de la Calle Bruselas del Fraccionamiento Villa Universidad, el suscrito licenciado Alfonso Noé Bautista Espinosa, Proyectista adscrito a la Secretaría General del Instituto Electoral de Michoacán, autorizado mediante el oficio número IEM-878/2012, por el Secretario General del Instituto Electoral de Michoacán, para el efecto de llevar a cabo las diligencias ordenadas mediante auto de fecha 10 diez de junio del año en curso, dictado dentro del Procedimiento Especial Sancionador número IEM-PES-11/2012, promovido por el Partido Acción Nacional, en contra de los Partidos Políticos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México, así como en contra del ciudadano Wilfrido Lázaro Medina, candidato a presidente municipal y el ciudadano Manuel Nocetti Tiznado, Presidente Municipal del H. Ayuntamiento de Morelia, por presuntas violaciones a la normatividad electoral, en donde se mandata desahogar la audiencia señalada en el artículo 52 BIS numerales 8, 9 y 10 del Reglamento para la Tramitación y Sustanciación de las Faltas Administrativas y Aplicación de las Sanciones Establecidas del Instituto Electoral de Michoacán; el cual fue debidamente notificado a las partes, en términos del artículo 52 BIS numeral 7, del mencionado Reglamento; por lo que se hace constar que en este acto, que comparece la licenciada Martha Elena Bautista Ruiz, quien se identifica con Cédula profesional número 2700853, expedida por la Dirección General de Profesiones, de la Secretaría de Educación Pública,



INSTITUTO ELECTORAL
DE
MICHOCÁN

IEM-PES-11/2012

acompañándose copia debidamente certificada de dicho documento al presente; en cuanto apoderada jurídica del Ingeniero Manuel Nocetti Tiznado, en su carácter de Presidente Municipal del Ayuntamiento Constitucional de Morelia, Michoacán, como queda debidamente acreditado con el Poder General para Pleitos y Cobranzas otorgado ante la fe del licenciado Eduardo Chávez Carreón, Notario Público número 19 diecinueve, con ejercicio y residencia en esta ciudad capital, carácter que se le reconoce para los efectos legales procedentes; a quien se le apercibe que la falsedad en declaraciones ante la autoridad es severamente castigada por la ley y se le explica el motivo de su presencia, quien informa por sus generales las siguientes: llamarse como ha quedado escrito, ser originaria y vecina de Morelia, Michoacán, con domicilio ubicado en calle Platanares de Ziracuaretiro, número 48 cuarenta y ocho en la Colonia 5 cinco de Mayo, tener 38 treinta y ocho años de edad, ser abogada; comparece también el licenciado Luis Roberto Moreno, Moreno, quien se identifica con Licencia para conducir número 0101P1567079II, expedida por la Dirección de Seguridad Pública y Tránsito del Estado de Michoacán, acompañándose copia debidamente certificada de dicho documento al presente; en cuanto autorizado por el licenciado Jesús Remigio García Maldonado, en su carácter de Representante Propietario del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, como queda debidamente acreditado con el escrito de autorización que en este acto exhibe y en los registros de esta Secretaría, carácter que se le reconoce para los efectos legales procedentes; a quien se le apercibe que la falsedad en declaraciones ante la autoridad es severamente castigada por la ley y se le explica el motivo de su presencia, quien informa por sus generales las siguientes: llamarse como ha quedado escrito, ser originario y vecino de Zinapécuaro, Michoacán, con domicilio ubicado en la calle Gigantes de Cointzio número 125 ciento veinticinco en la Colonia Eucalipto, tener 33 treinta y tres años de edad, ser abogado. -----

En virtud de lo anterior, y ante la ausencia de la parte actora en la celebración de la presente audiencia, se concede el uso de la voz a la representante del ciudadano **Manuel Nocetti Tiznado, en cuanto Presidente Municipal de Morelia**, esto es, a la licenciada Martha Elena Bautista Ruiz en cuanto codemandada, por un tiempo no mayor de treinta minutos para que exprese lo que a sus intereses convenga; la compareciente señala lo siguiente: "Que ratifico en todas y cada una de sus partes el escrito que presenté ante esta Secretaría General al inicio de la audiencia, el cual contiene la contestación a todos y cada uno de los hechos contenidos en el escrito de queja, por lo que solicito que, con fundamento en el artículo 10 en relación con el 14 párrafo segundo del Reglamento para la Tramitación y Sustanciación de las Faltas Administrativas y Aplicación de las Sanciones Establecidas, se me tenga por contestando la infundada queja presentada en contra de la parte que represento. Siendo todo lo que deseo manifestar".-----

Acto seguido, se le concede el uso de la voz al autorizado representante del **Partido Revolucionario Institucional**, esto es, al licenciado Luis Roberto Moreno Moreno, en cuanto parte codemandada, por un tiempo no mayor de treinta minutos para que exprese lo que a sus intereses conviene; el compareciente señala lo siguiente: "Que en cuanto a la parte que represento se me tenga por ratificando el escrito de contestación y los alegatos expresados por esta parte en cada una de sus fojas. Siendo todo lo que deseo manifestar".-----

En este momento, se hace constar que se presentan por escrito, sendos documentos, motivo por el cual se hace constar que el Licenciado Víctor Enrique Arreola Villaseñor, representante suplente del Partido Acción Nacional siendo las 18:18 dieciocho horas con dieciocho minutos en términos del artículo 52 BIS numeral 7, del mencionado Reglamento acudió a la Oficialía de Partes de éste órgano administrativo electoral a presentar escrito mediante el cual comparece a la citada audiencia de pruebas y alegatos, dentro del expediente IEM-PES-11/2012, documento que consta de 4 cuatro fojas; así mismo, se hace constar que siendo las 18:20 dieciocho horas con veinte minutos, en esta Secretaría General de éste órgano electoral, el representante propietario del Partido Verde Ecologista de México, ciudadano Rodrigo Guzmán de Llano, presentó escrito mediante el cual acude a la audiencia de pruebas y alegatos establecida en el artículo 52 BIS del Reglamento para la tramitación y Sustanciación de Faltas y Aplicación de las Sanciones Establecidas, dentro del expediente del procedimiento especial sancionador número IEM-PES-11/2012, documento que consta de tres fojas; documentos que se mandan agregar al expediente formado con motivo de la queja



INSTITUTO ELECTORAL
DE
MICHOACÁN

IEM-PES-11/2012

interpuesta por el representante del Partido Acción Nacional, para ser tomados en cuenta en el momento procesal oportuno, documentos que, al momento de su presentación se pusieron a la vista de las partes presentes, para efecto de que fueran éstos de su conocimiento y en su caso, se pronunciaran al respecto.-----

Acto continuo, en atención a los pronunciamientos anteriormente vertidos y documentos presentados, el suscrito Licenciado Alfonso Noé Bautista Espinosa, acuerda lo siguiente:

Téngase a las partes por presentando a la presente sesión la documentación con que se ha dado cuenta, por parte de la actora manifestando las causas de su denuncia y por parte de las codenunciadas oponiendo las defensas y excepciones que consideran a favor de sus intereses por contestando en tiempo y forma, así mismo se les tiene por ofreciendo las pruebas que indican, las cuales en términos de los artículos de los artículos 281 del Código Electoral del Estado de Michoacán, en relación con los numerales 21, 22, 23 y 52 BIS numeral 9 del Reglamento para la Tramitación y Sustanciación de las Faltas Administrativas y Aplicación de las Sanciones Establecidas del Instituto Electoral de Michoacán, se admiten y se dan por desahogadas atendiendo a su naturaleza jurídica; así mismo téngaseles por señalando domicilio para oír y recibir notificaciones personales y por autorizando para que en su nombre y representación las reciban a las personas que indican. -----

Acto continuo dentro del desahogo de la audiencia, se procede a concederle el uso de la palabra al representante de la parte codenunciada, la apoderada del ciudadano **Manuel Nocetti Tiznado, en cuanto Presidente Municipal de Morelia**, para que en un tiempo no mayor de quince minutos formule sus respectivos alegatos, manifestando para tal efecto la apoderada lo siguiente: "En relación a los alegatos que corresponden a la parte que represento, solicito que del escrito presentado con esta fecha y ante esta autoridad, sean tomados en consideración en el momento procesal oportuno, en virtud de que se encuentran contenidos a fojas once, doce y trece del escrito presentado. Siendo todo lo que deseo manifestar"; aunado a lo anterior, en este acto se procede a concederle el uso de la palabra al representante de la parte codenunciada, **Partido Revolucionario Institucional**, para que en un tiempo no mayor de quince minutos formule sus respectivos alegatos, manifestando para tal efecto el autorizado lo siguiente: "Respecto a los alegatos presentados por esta parte, le solicito que sean tomados en consideración al momento de resolver el presente asunto, que con respecto a las fotografías aportadas por la parte actora manifiesto que no aporta ningún indicio a la queja presentada por esta, toda vez que incumple con la carga de la prueba, ya que los elementos aportados por esta, sólo son fotografías en las cuales solo se puede determinar que si, efectivamente la camioneta que aparece en la fotografía y que se encuentra en la imagen uno es determinante con la placa de ésta, que es propiedad del Ayuntamiento Constitucional de Morelia, pero que solamente deja ver eso, ya que en ella no se encuentra ninguna persona o algún tipo de propaganda de los candidatos del Partido Revolucionario Institucional y manifestar también que la fotografía enumerada como imagen número tres se puede percibir a un grupo de jóvenes, hombres y mujeres pero en ningún momento se demuestra que este vehículo sea propiedad del Ayuntamiento de Morelia, además que carece de tiempo modo y lugar entre la imagen número uno y la imagen número tres, por solamente ser el análisis de estas dos fotografías, siendo además que las fotografías que se encuentran dentro del expediente arrojan la misma circunstancia que hablo y analizo de la imagen uno y tres . Siendo todo lo que deseo manifestar". -----

Acto seguido y una vez concluida la intervención de las partes, se acuerda lo siguiente:- -

Téngase a la parte actora, por expresando los alegatos que a su parte corresponden, mismos que expresó por escrito, los cuales serán tomados en consideración llegado su momento procesal oportuno. De la misma manera, téngase a las partes codenunciadas ciudadano **Manuel Nocetti Tiznado, en cuanto Presidente Municipal de Morelia**, así como a los **Partidos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México**, de manera verbal y por escrito respectivamente, en tiempo y forma, por expresando los alegatos que conforme a los intereses de su parte corresponden, los cuales se mandan agregar a su expediente, para ser tomados en consideración en su momento procesal oportuno. -----



INSTITUTO ELECTORAL
DE
MICHOCÁN

IEM-PES-11/2012

Con lo anterior, se dio por concluida la presente audiencia, siendo las 19:00diecinueve horas del mismo día, mes y año, firmando en ella quienes intervinieron, quisieron y pudieron hacerlo para debida constancia legal.- - - - -

OCTAVO. Que impuesto de lo anterior, el Secretario General de este Instituto, mediante auto de fecha 13 trece de junio de 2012, dos mil doce, cerró la instrucción, ordenando su publicación en los estrados de este Órgano Electoral y procedió a formular el proyecto de resolución en términos del artículo 52 BIS párrafo 11 del Reglamento para la Tramitación y Sustanciación de las Faltas Administrativas y Aplicación de las Sanciones Establecidas del Instituto Electoral de Michoacán, en virtud de encontrarse debidamente sustanciado.

CONSIDERANDO:

PRIMERO. COMPETENCIA. Que de conformidad con los artículos 98 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo, 101, 113 fracciones I, XI, XXVII, XXXVII y XXXIX, 279, 280, 281 y 282 del Código Electoral del Estado, 3 y 52 BIS, número 12 del Reglamento para la Tramitación y Sustanciación de las Faltas Administrativas y Aplicación de las Sanciones Establecidas del Instituto Electoral de Michoacán, el Consejo General es competente para conocer y resolver el Procedimiento Especial Sancionador número **IEM-PES-11/2012**, por presuntas violaciones a la normatividad electoral, atribuibles a los denunciados.

SEGUNDO. REQUISITOS DE PROCEDENCIA.- A criterio de este Órgano Electoral, desde la admisión de la queja a la fecha no se han actualizado ninguna de las causas de improcedencia o sobreseimiento a que se refieren los numerales 10 y 52 BIS, párrafo 5 del Reglamento para la Tramitación y Sustanciación de las Faltas Administrativas y Aplicación de las Sanciones Establecidas, por lo que no existe impedimento alguno para proceder al estudio del fondo de la misma.

TERCERO. ESTUDIO DE FONDO.- En el presente apartado se procederá a realizar análisis y estudio de fondo de los agravios expuestos por el representante del Partido Acción Nacional, ante el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, en contra de los Partidos Revolucionario Institucional y Verde



INSTITUTO ELECTORAL
DE
MICHOACÁN

IEM-PES-11/2012

Ecologista de México, así como en contra del ciudadano Wilfrido Lázaro Medina, candidato a presidente municipal, y del ciudadano Manuel Nocetti Tiznado, Presidente Municipal del H. Ayuntamiento de Morelia, y que desde su concepto constituyen violaciones a la normatividad electoral, a efecto de estar en condiciones de determinar si efectivamente se infringió la Ley sustantiva de la materia, y si son atribuibles a los denunciados, mismos que de manera conjunta en lo medular consisten en:

1. Que el vehículo marca Toyota año 2006, Modelo Hilux-5 tipo pick doble cabina, color gris, con placas de circulación MV77023, propiedad del Ayuntamiento de Morelia, durante los días 24 y 25 de mayo ha sido visto en distintos puntos de la ciudad de Morelia, Michoacán, en diversos horarios trasladando material publicitario de la campaña del candidato a la Presidencia Municipal de Morelia, C. Wilfrido Lázaro Medina, consistente en playeras, calcomanías, lonas y basto personal de brigadas uniformados con playeras blancas con la leyenda "Wilfrido W Morelia", para realizar propaganda y proselitismo a favor del candidato de referencia.
2. Que de igual forma, en el vehículo de referencia el día miércoles 23 veintitrés de mayo del presente año, durante el periodo de las 17:00 a las 18:00 horas, se trasladó personal de brigada del candidato mencionado y mucho material publicitario de su campaña, a la zona del monumento del Pípila en donde se encuentra la intersección de las calles Morelos Norte, Avenida Nocupétaro, Avenida Manuel Buendía y Héroe de Nacozari, estacionándose la referida camioneta Toyota Hilux para tales maniobras sobre la Avenida Manuel Buendía colonia Obrera frente al Banco Banamex.
3. Que el día jueves 24 de mayo, el mismo vehículo fue visto trasladando personal de brigada de la campaña del C. Wilfrido Lázaro Medina, y propaganda electoral, el vehículo fue estacionado para realizar maniobras y coordinar la faena de campaña, en la lateral de la Avenida Camelinas frente al hotel Real Camelinas, sobre la zona donde se encuentra la intersección de las calles Avenida Camelinas, Morelos Sur, Virrey de Mendoza y Rey Tangaxoan II.
4. Que lo anterior es conculcatorio del principio de imparcialidad en el uso de los recursos públicos regulado por el Consejo General de este



INSTITUTO ELECTORAL
DE
MICHOCÁN

IEM-PES-11/2012

Instituto Electoral de Michoacán, en su acuerdo número CG-18/2012, relativo al Acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, por el que se emiten lineamientos sobre imparcialidad en la aplicación de recursos públicos, a que se refieren los artículos 48 bis y 49, en los párrafos séptimo y octavo, del Código Electoral del Estado de Michoacán, para el proceso electoral extraordinario 2012, para la renovación del ayuntamiento del Municipio de Morelia

5. Que la conducta anterior es violatoria de los artículos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con lo establecido en el artículo 13 párrafo 11, 12 y 14 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo; los artículos 48 Bis fracciones I y II y demás relativos del Código Electoral del Estado de Michoacán, al disponer el Presidente Municipal de Morelia C. Manuel Nocetti Tiznado, de un vehículo oficial del Ayuntamiento para las actividades de campaña del Partido Revolucionario Institucional y de su candidato a la presidencia municipal de Morelia C. Wilfrido Lázaro Medina.

Para acreditar su dicho, el denunciante presentó como elementos de prueba los siguientes:

1. **Documental pública.-** Consistente en la copia certificada de fecha 25 veinticinco de mayo de 2012 dos mil doce, expedida por el C. Jorge Guadalupe Tafolla Castro, Administrador de Rentas, comisionado en la ciudad de Morelia, del formato múltiple de pago de contribuciones Estatales y/o Federales, de la Dirección de Ingresos de la Secretaría de Finanzas y Administración del Gobierno del Estado, de Michoacán, con folio número 4329393, con el que acredita que el vehículo marca Toyota modelo Hilux-5, tipo pick up, año 2006 y placas de circulación MV77023 del Estado de Michoacán, está registrada a favor del contribuyente "Municipio de Morelia Michoacán, con Registro Federal de Contribuyentes MMM850101843.
2. **Prueba Técnica,** consistente en un disco compacto, que contiene placas fotográficas con las que pretende acreditar que la camioneta Toyota Hilux-5 año 2006 color gris con placas de circulación MV77023 del estado de Michoacán, y propiedad del Municipio de Morelia, está



INSTITUTO ELECTORAL
DE
MICHOCÁN

IEM-PES-11/2012

siendo utilizada para realizar actividades de campaña y propagandísticas a favor del Partido Revolucionario Institucional, Partido Verde Ecologista de México y del candidato postulado por ambos partidos políticos a la presidencia Municipal de Morelia C. Wilfrido Lázaro Medina.

3.

Prueba Técnica, consistente en la impresión de nueve placas fotográficas, mismas que se insertan a continuación:

FOTO 1.



FOTO 2.





INSTITUTO ELECTORAL
DE
MICHOACÁN

IEM-PES-11/2012

FOTO 3



FOTO 4



FOTO 5





INSTITUTO ELECTORAL
DE
MICHOACÁN

IEM-PES-11/2012

FOTO 6



FOTO 7



FOTO 8



INSTITUTO ELECTORAL
DE
MICHOACÁN

IEM-PES-11/2012



FOTO 9



4. **Instrumental de actuaciones.**- Consistente en todas y cada una de las pruebas, constancias y, acuerdos que obran en el expediente.
5. **Presuncional en su doble aspecto legal y humana.**- Esta prueba se ofreció con la finalidad de demostrar la veracidad de todos los argumentos esgrimidos en la queja.

Elementos de convicción recabados por la Autoridad Electoral, en ejercicio pleno de su facultad de investigación.

1.- Por su parte, el Secretario General del Instituto Electoral de Michoacán, con fecha 1º primero de junio del presente año, certificó el contenido del disco compacto aportado como elemento de prueba por parte de la actora, haciéndose constar que el mismo contenía nueve imágenes fotográficas, consistentes éstas en las que de igual forma aportó el denunciante de forma impresa.



INSTITUTO ELECTORAL
DE
MICHOCÁN

IEM-PES-11/2012

2.- En igual condición el oficio número 607/2012, de fecha seis de junio del presente año, mediante el cual el Síndico Municipal del H. Ayuntamiento de Morelia, Michoacán, atendiendo al requerimiento realizado mediante oficio IEM-SG-824/2012, informó a este órgano electoral, que el vehículo MARCA Toyota, año 2006, modelo Hilux-5, tipo Pick Up, doble cabina, color gris, con placas de circulación MV77023, sí es propiedad del Ayuntamiento de Morelia, Michoacán, adjuntando para su acreditación, copia certificada de la factura 2963; de igual manera, informando y acreditando con documentación adjunta, que el vehículo de referencia se encuentra desde el día 9 nueve de mayo del año 2011 dos mil once, bajo resguardo del Sindicato de Empleados Municipales Administrativos y Conexos de Morelia, Michoacán.

3.- Así mismo, el oficio sin número, de fecha 8 ocho de junio del 2012, dos mil doce, presentado ante la Oficialía de Partes del Instituto Electoral de Michoacán, en esa misma fecha, mediante el cual Secretario General del Sindicato de Empleados Municipales Administrativos y Conexos de Morelia, dio contestación al requerimiento que le fuera realizado mediante el oficio número IEM-SG-847/2012, informando a esta Autoridad Administrativa Electoral, que el vehículo en cuestión se encontraba los días 24 veinticuatro y 25 veinticinco de mayo del presente año, en el estacionamiento ubicado en la calle Allende número 790, zona centro de esta ciudad de Morelia, Michoacán, en virtud a que el C. Jorge Alfredo Molina Bazán, Secretario General del Sindicato de Empleados Municipales Administrativos y Conexos de Morelia, se encontraba esos días de comisión en la ciudad de Tepic, Nayarit, adjuntando para acreditar su dicho, copia simple de la invitación de la C. Agueda Galicia Jiménez, Secretaria General del Comité Ejecutivo del Sindicato Único de Trabajadores al Servicio de los Poderes del Estado, Municipios e Instituciones descentralizadas de carácter estatal de Nayarit, fechado el 23 de abril del año 2012, así como un Boucher y Ticket, de fecha 24 veinticuatro de mayo del año 2012, dos mil doce.

Las dos primeras, documentales públicas a las que se les concede pleno valor probatorio respecto de la veracidad de los hechos a que se refieren, por ser expedidos por funcionario electoral y autoridad municipal, respectivamente, en el ámbito de sus facultades y competencia, de conformidad con los artículos 28 y 35 del Reglamento para la tramitación y sustanciación de las faltas administrativas y aplicación de las sanciones establecidas.



INSTITUTO ELECTORAL
DE
MICHOACÁN

IEM-PES-11/2012

La tercera, con valor indiciario en cuanto corresponde a manifestación unilateral del Secretario del Sindicato de Empleados Municipales Administrativos y Conexos de Morelia.

De acuerdo con lo anterior, este Órgano Electoral advierte del análisis de las constancias que obran en autos, que los agravios presentados por la denunciante devienen infundados por las siguientes razones.

Para el análisis este órgano electoral considera necesario previamente dejar señalado el contenido del artículo 48 Bis fracción I del Código Electoral del Estado de Michoacán; así como, en lo que interesa, del Acuerdo CG-18/2012, del Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, por el que se emiten lineamientos sobre imparcialidad en la aplicación de recursos públicos, a que se refieren los artículos 48 bis y 49, en los párrafos séptimo y octavo, del Código Electoral del Estado de Michoacán, para el proceso electoral extraordinario 2012, para la renovación del ayuntamiento del Municipio de Morelia, lo que se realiza en la forma siguiente:

Artículo 48 Bis.- No podrán realizar aportaciones o donativos a los partidos políticos, en dinero o en especie, por sí o por interpósita persona, y bajo ninguna circunstancia, las entidades siguientes:

- I. Los poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial de la Federación y del Estado, y los ayuntamientos, salvo los casos que autorice la ley.

Acuerdo CG-18/2012

ACUERDO:

ÚNICO. Se emiten los Lineamientos sobre imparcialidad en la aplicación de recursos públicos a que se refieren los artículos 48 bis y 49 párrafos séptimo y octavo del Código Electoral del Estado, cuyo texto es el siguiente:

1. . .

2. . .

3. Al estar prohibidas por la ley las aportaciones o donativos en dinero o en especie, entre otras, de las entidades públicas a los partidos políticos, por ser contrario al principio de imparcialidad en la aplicación de recursos públicos y porque además se afecta la equidad de la competencia; envíese oficio a los Poderes del Estado, a los Ayuntamientos, a las dependencias, las entidades y organismos de la Administración Pública Federal, Estatal y Municipal, centralizadas y descentralizadas y a los órganos autónomos federales y estatales, a fin de que tengan presente que, de conformidad con el artículo 48 Bis, del Código Electoral del Estado de Michoacán, se encuentran impedidos para realizar aportaciones o



INSTITUTO ELECTORAL
DE
MICHOCÁN

IEM-PES-11/2012

donativos a los partidos políticos, coaliciones o candidatos, en dinero o especie, salvo lo establecido en el artículo 50 del ordenamiento legal citado, y lo relacionado con las cuestiones relativas al protocolo de seguridad firmado por los Gobiernos Federal y del Estado.

4. *En razón de que en el artículo 345 del Código Penal del Estado de Michoacán, se tipifican como delitos las siguientes conductas:*

I. . . ;

II. . . ;

III. . . ;

IV. Destine fondos o bienes que tenga a su disposición en virtud de su cargo, al apoyo de un partido político o de un candidato, sin perjuicio de las penas que puedan corresponder por el delito de peculado, o proporcione ese apoyo a través de sus subordinados usando del tiempo correspondiente a sus labores para que éstos presten servicios a un partido político o candidato.”

Se hace necesario que los titulares de los tres poderes del Estado, los titulares de los órganos autónomos y del ayuntamiento de Morelia, difundan entre los servidores públicos las disposiciones en materia de delitos electorales, contenidos en el Código Penal del Estado de Michoacán; para lo cual, envíese el oficio respectivo.

5. . .

. . .

Asimismo, se recuerde a los servidores públicos bajo su responsabilidad, las prohibiciones establecidas en el artículo 48 Bis del Código Electoral, además de que se difunda entre ellos el contenido de las disposiciones en materia de delitos electorales en el Estado.

De las disposiciones normativas anteriormente citadas, con meridiana claridad se advierte una prohibición expresa de no hacer, a los poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, así como a los Ayuntamientos de la Entidad, consistente en la prohibición, entre otras cosas, de realizar aportaciones en dinero o en especie, bajo ninguna circunstancia, a los partidos políticos; toda vez que hacerlo, contravendría el principio de imparcialidad en la aplicación de recursos públicos y porque además con ello se afectaría la equidad de la competencia electoral.

De tal manera que si las entidades de referencia llegasen a realizar en cualquier momento el referido tipo de aportaciones a los entes políticos mencionados o a sus candidatos a cargos de elección popular, estarían infringiendo la normatividad electoral así como principios constitucionales de imparcialidad y equidad en la contienda, lo que sin duda obligaría a este órgano electoral a pronunciarse al respecto y eventualmente imponer las sanciones correspondientes, y en su caso, a dar vista a las autoridades competentes para la determinación y sanción de responsabilidades penales o administrativas.

Ahora bien, del caudal probatorio glosado en autos, queda, en efecto, acreditado que el vehículo marca Toyota año 2006, Modelo Hilux-5 tipo pick doble cabina, color gris, con placas de circulación MV77023, es propiedad del Municipio de



INSTITUTO ELECTORAL
DE
MICHOCÁN

IEM-PES-11/2012

Morelia, Michoacán, atendiendo a la información remitida a esta Autoridad Administrativa Electoral, por parte del Síndico Municipal del H. Ayuntamiento del Municipio de Morelia, Michoacán, mediante oficio número 607/2012 de fecha 06 seis de junio del presente año, dentro del cual además remitió copia certificada por el Secretario del Ayuntamiento mencionado, de la Factura número 2963 expedida en esta ciudad el día 19 diecinueve de mayo de 2006 dos mil seis, por "FAME VALLADOLID, S. DE R.L. DE C.V.", en favor del Municipio de Morelia, Michoacán.

Prueba a la que se le concede pleno valor probatorio respecto de la veracidad de los hechos a que se refiere, por ser una documentación expedida por autoridades municipales dentro del ámbito de sus facultades, de conformidad con los artículos 28 y 35 del Reglamento para la tramitación y sustanciación de las faltas administrativas y aplicación de las sanciones establecidas.

No obstante, por el contrario, en autos no se encuentra acreditado de manera fehaciente que el vehículo anteriormente mencionado, propiedad del ayuntamiento del Municipio de Morelia, Michoacán, haya sido utilizado para trasladar material publicitario y personal de brigadas de la campaña del candidato de la Coalición "COMPROMETIDOS CON MORELIA" a la Presidencia Municipal de Morelia, ciudadano Wilfrido Lázaro Medina, en diversidad de horarios en las distintas zonas y ubicaciones de esta ciudad de Morelia, Michoacán, durante los días 23 veintitrés, 24 veinticuatro y 25 veinticinco de mayo del presente año, como lo señala el denunciante; lo anterior atendiendo a los siguientes razonamientos.

Las placas fotografías ofrecidas por el denunciante para acreditar su dicho, enumeradas del 01 uno al 09 nueve, en líneas atrás, tienen simple valor indiciario de acuerdo con lo establecido en los artículos 29, 31 y 35 del Reglamento para la Tramitación y Sustanciación de las Faltas Administrativas y la Aplicación de las Sanciones Establecidas, por lo que no son suficientes para acreditar el dicho del actor en el sentido de que la camioneta propiedad del ayuntamiento fue utilizada para trasladar propaganda y personas de apoyo de la campaña del candidato del Partido Revolucionario Institucional a la Presidencia Municipal de Morelia, toda vez que como ha sido sostenido en múltiples resoluciones de éste y otros órganos electorales, particularmente en base a criterios de jurisprudencia de las autoridades jurisdiccionales de la materia, con los avances tecnológicos en fácil que las fotografías puedan resultar alteradas y reflejar algo distinto o parcialmente



INSTITUTO ELECTORAL
DE
MICHOACÁN

IEM-PES-11/2012

distinto de lo que reflejan en imagen, por lo que no pueden ser la parte sustancial para la acreditación de una falta y responsabilidad, si no se acompañan de otros elementos con los que puedan robustecerse y generar la confianza absoluta de lo que con ellas se pretende demostrar.

Pero además de las presentadas por el actor, no es posible advertir con meridiana claridad, que la camioneta propiedad del ayuntamiento de Morelia, sea la misma que aparece en las imágenes, puesto que sólo en dos de ellas es posible ver el número de la placa de circulación MV-77-023, de esta Entidad Federativa, correspondiente según se aprecia de la misma fotografía, a una camioneta marca Toyota tipo Hilux, color gris o plata; única en la que, administrada con la información remitida a esta Autoridad Administrativa Electoral, por parte del Sindico Municipal del H., Ayuntamiento de Morelia, Michoacán, pudiese considerarse como prueba plena de que se trata del vehículo del ayuntamiento, las placas fotográficas de referencia corresponden a las imágenes número uno y nueve, plasmadas en esta resolución; pero aún en estos casos, no es dable afirmar que dicho vehículo el día 24 veinticuatro de mayo del presente año, se encontraba estacionado en el carril lateral derecho de la avenida camelinas de esta ciudad de Morelia, Michoacán, afuera del estacionamiento denominado Hotel Real Camelinas; y menos aún, que en éste se cargaba material propagandístico como playeras, calcomanías, lonas y personal de brigada de la campaña del ciudadano Wilfrido Lázaro Medina, como lo señala el denunciante, puesto que ello no se ve de las imágenes; es decir, en las fotografías solo se ve la camioneta con las placas de circulación de aquella perteneciente al ayuntamiento de Morelia, Michoacán, pero no se encuentran a la vista ni materiales propagandísticos, ni persona alguna ni en el vehículo, y ni siquiera cerca de él; por lo que no es posible a partir de una simple fotografía que plasma la imagen de la camioneta multicitada, desprender que en ella se transportaron artículos y personas relacionadas con la campaña de Wilfrido Lázaro Medina.

Ahora bien, en las fotografías numeradas del 02 dos al 08 ocho, además de que como se dijo, tienen el valor de simples indicios, no es posible de ellas, identificar el vehículo ni la placa de circulación que en las mismas se plasman, por lo que aún cuando alrededor del mismo se ven a diversas personas con camisetas que identifican la campaña del candidato a Presidente Municipal de los partidos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México, no es posible saber si



INSTITUTO ELECTORAL
DE
MICHOCÁN

IEM-PES-11/2012

el vehículo en el que maniobran es precisamente aquel cuya placa fotográfica identifica la placa de circulación de la camioneta propiedad del ayuntamiento de Morelia, Michoacán, aún cuando en ambos casos parece corresponder a una camioneta de color gris, máxime, cuando en unas y en otras fotografías aparece un paisaje distinto, que no hace posible siquiera considerar que se tomaron en el mismo sitio, amén de que no se identifican las circunstancias de tiempo, modo y lugar, para evidenciar los hechos narrados en la denuncia.

Así las cosas, las pruebas técnicas mencionadas no generan convicción en esta autoridad respecto de que la camioneta que en ellas se observa, sea exactamente la misma que el vehículo descrito en las imágenes número uno y nueve, propiedad del Municipio de Morelia Michoacán; así, con las fotografías no se logra acreditar:

1.- Que la camioneta tantas veces referida, durante los días 23 veintitrés, 24 veinticuatro y 25 veinticinco de mayo del presente año, haya trasladado material publicitario como playeras, lonas, calcomanías y basto personal de brigadas de la campaña del candidato a la Presidencia Municipal de Morelia, ciudadano Wilfrido Lázaro Medina, por la coalición "COMPROMETIDOS CON MORELIA"; y,

2.- Que el citado vehículo haya sido localizado en las fechas mencionadas en el punto anterior, en las siguientes ubicaciones: **a)** En la zona del Monumento del Pípila en donde se encuentra la intersección de las calles Morelos Norte, Avenida Nocupétaro, Avenida Manuel Buendía y Héroe de Nacozari, y que dicho vehículo haya sido estacionado sobre la Avenida Manuel Buendía frente a Banamex; y, **b)** En la lateral de la Avenida Camelinas sobre la zona donde se encuentra la intersección de las calles Avenida Camelinas, Morelos Sur, Virrey de Mendoza y Rey Tanganxoan II.

Contrario a lo aseverado por el representante del partido político denunciante, de los elementos técnicos de prueba que ofrece, únicamente se observa una camioneta color plata, al parecer estacionada, sin que por sí mismas adviertan la ubicación del vehículo mencionado; de igual forma, con meridiana claridad se observa que en la que pudiese corresponder a la propiedad del ayuntamiento de Morelia, su caja de carga trasera se encuentra vacía, es decir, en las referidas imágenes no se observa que la camioneta tantas veces citada, cargue algún tipo de materiales u objetos, menos aún que cargue material propagandístico



INSTITUTO ELECTORAL
DE
MICHOCÁN

IEM-PES-11/2012

consistente en playeras, calcomanías y lonas de la campaña del candidato a la Presidencia Municipal de Morelia, ciudadano Wilfrido Lázaro Medina, por la coalición “COMPROMETIDOS CON MORELIA”.

Y de las señaladas con los arábigos 2, 3, 4, 5, 6 y 7, aunque se visualizan personas concentradas junto a la referida camioneta, por sí mismas no acreditan que se trate del mismo vehículo del ayuntamiento, tampoco, por su calidad de indicarías pueden ser suficientes para acreditar el traslado de personal citado por el denunciante en su escrito de queja, así como tampoco que lo relativo a la propaganda que se dice se cargó para su distribución, por las razones ya vertidas con antelación; es decir, que las pruebas técnicas como éstas, atendiendo a su propia naturaleza, única y exclusivamente tienen fuerza indiciaria, por lo que deben para hacer prueba plena, robustecerse con otros elementos de convicción, circunstancias que no ocurren en la especie.

En este tenor, como se adelantó, las pruebas técnicas han sido reconocidas como del tipo imperfecto, ante la relativa facilidad con que se pueden confeccionar y la dificultad para demostrar de modo absoluto e indudable las falsificaciones o alteraciones que pudieran haber sufrido, pues es un hecho notorio que actualmente existen al alcance de la gente común un sinnúmero de aparatos y recursos tecnológicos y científicos para la obtención de imágenes, videos, impresiones, entre otros muchos al deseo, gusto o necesidad de quien las realiza, ya sea mediante la edición total o parcial de las representaciones que se quieren captar y/o de la alteración de las mismas, colocando a una determinada persona o varias en determinado lugar y circunstancias o ubicándolas de acuerdo a los intereses del editor para dar la impresión de que está actuando conforme a una realidad aparente o en su caso, con la creación de las mismas en las circunstancias que se necesiten.

De esta manera, para que tales medios probatorios adquieran eficacia convictiva, requieren ser perfeccionados o robustecidos con otros elementos, ya sea el reconocimiento expreso o tácito de las personas contra quienes se utilizan y de las circunstancias atinentes, por un exhaustivo dictamen de peritos, con el testimonio de las personas presentes en el momento en que se tomaron, o que hayan tomado parte de la escena captada o intervinieron en el desarrollo posterior, entre otras; pues solo de esa manera podría existir un fundamento lógico para formar en



INSTITUTO ELECTORAL
DE
MICHOACÁN

IEM-PES-11/2012

este juzgador cabal convicción, más aún que no precisa lugares y circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se producen en los citados medios de prueba; al caso, sirve de apoyo la Tesis de Jurisprudencia de rubro y contenido siguiente:

PRUEBAS TÉCNICAS. POR SU NATURALEZA REQUIEREN DE LA DESCRIPCIÓN PRECISA DE LOS HECHOS Y CIRCUNSTANCIAS QUE SE PRETENDEN DEMOSTRAR.—El artículo 31, párrafo segundo, de la Ley Procesal Electoral para el Distrito Federal define como pruebas técnicas, cualquier medio de reproducción de imágenes y, en general todos aquellos elementos científicos, y establece la carga para el aportante de señalar concretamente lo que pretende acreditar, identificando a personas, lugares, así como las circunstancias de modo y tiempo que reproduce la prueba, esto es, realizar una descripción detallada de lo que se aprecia en la reproducción de la prueba técnica, a fin de que el tribunal resolutor esté en condiciones de vincular la citada prueba con los hechos por acreditar en el juicio, con la finalidad de fijar el valor convictivo que corresponda. De esta forma, las pruebas técnicas en las que se reproducen imágenes, como sucede con las grabaciones de video, la descripción que presente el oferente debe guardar relación con los hechos por acreditar, por lo que el grado de precisión en la descripción debe ser proporcional a las circunstancias que se pretenden probar. Consecuentemente, si lo que se requiere demostrar son actos específicos imputados a una persona, se describirá la conducta asumida contenida en las imágenes; en cambio, cuando los hechos a acreditar se atribuyan a un número indeterminado de personas, se deberá ponderar racionalmente la exigencia de la identificación individual atendiendo al número de involucrados en relación al hecho que se pretende acreditar.

Tesis XXVII/2008

Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUPJDC-377/2008.—Actores: Rodolfo Vitela Melgar y otros.—Autoridad responsable:

Tribunal Electoral del Distrito Federal.—11 de junio de 2008.—Unanimidad de cinco votos.—Ponente: Pedro Esteban Penagos López.—Secretarios: Sergio Arturo Guerrero Olvera y Andrés Carlos Vázquez Murillo.

La Sala Superior en sesión pública celebrada el treinta y uno de julio de dos mil ocho, aprobó por unanimidad de votos la tesis que antecede.

Por lo anterior, y del resultado del estudio de las pruebas aportadas por la actora en su escrito de queja, se evidencia que con las mismas no se logra acreditar las circunstancias de tiempo, modo y lugar, que determinen los hechos denunciados, máxime que estas no se encuentran robustecidas con elemento probatoria alguno, razón por la que se puede presumir la inocencia de los denunciados respecto de la conducta atribuida a estos por la actora, lo anterior en concordancia con la siguiente Tesis Jurisprudencial:

PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. DEBE RECONOCERSE ESTE DERECHO FUNDAMENTAL EN LOS PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES



INSTITUTO ELECTORAL
DE
MICHOACÁN

IEM-PES-11/2012

ELECTORALES.—*El artículo 20, apartado B, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, reformado el dieciocho de junio de dos mil ocho, reconoce expresamente el derecho de presunción de inocencia, consagrada en el derecho comunitario por los artículos 14, apartado 2, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, y 8, apartado 2, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, instrumentos ratificados por el Estado Mexicano, en términos del artículo 133 de la Constitución federal, como derecho fundamental, que implica la imposibilidad jurídica de imponer a quienes se les sigue un procedimiento jurisdiccional o administrativo que se desarrolle en forma de juicio, consecuencias previstas para un delito o infracción, cuando no exista prueba que demuestre plenamente su responsabilidad, motivo por el cual, se erige como principio esencial de todo Estado democrático, en tanto su reconocimiento, favorece una adecuada tutela de derechos fundamentales, entre ellos, la libertad, la dignidad humana y el debido proceso. En atención a los fines que persigue el derecho sancionador electoral, consistentes en establecer un sistema punitivo para inhibir conductas que vulneren los principios rectores en la materia, como la legalidad, certeza, independencia, imparcialidad y objetividad, es incuestionable que el derecho constitucional de presunción de inocencia ha de orientar su instrumentación, en la medida que los procedimientos que se instauran para tal efecto, pueden concluir con la imposición de sanciones que incidan en el ámbito de derechos de los gobernados.*

Cuarta Época:

Recurso de apelación. SUP-RAP-71/2008.—Actor: Partido Verde Ecologista de México.—Autoridad responsable: Consejo General del Instituto Federal Electoral.—2 de julio de 2008.—Unanimidad de seis votos.—Ponente: Constancio Carrasco Daza.—Secretario: Fabricio Fabio Villegas Estudillo.

La Sala Superior en sesión pública celebrada el diecisiete de diciembre de dos mil ocho, aprobó por unanimidad de votos la tesis que antecede.

Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 2, Número 3, 2009, páginas 51 y 52.

Aunado a lo anteriormente razonado y fundado, resulta evidente que la actora debió acompañar a su queja, los medios de prueba idóneos para acreditar su dicho, a lo cual fue omiso, toda vez que por regla general, en los procedimientos especiales sancionadores, la carga de la prueba corresponde al quejoso, pues desde el momento de la presentación de la denuncia, se le impone el deber de ofrecer y aportar las pruebas pertinentes para demostrar los hechos motivo de la denuncia, entendiendo como carga de la prueba la auto responsabilidad que tienen las partes, para que los hechos que sirvan de soporte a las normas jurídicas, cuya aplicación reclaman, aparezcan demostrados; pues de lo contrario el incumplimiento de ello puede provocar una sentencia absolutoria o condenatoria, contrario a los intereses del que se abstuvo de atender tal carga.

Lo anterior tiene sustento en la Tesis Relevante, de rubro y texto siguiente:



INSTITUTO ELECTORAL
DE
MICHOACÁN

IEM-PES-11/2012

CARGA DE LA PRUEBA. EN EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR CORRESPONDE AL QUEJOSO O DENUNCIANTE. *De la interpretación de los artículos 41, base III, apartado D, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 367 a 369 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se advierte que, en el procedimiento especial sancionador, mediante el cual la autoridad electoral administrativa conoce de las violaciones en que se incurra al infringir la obligación de abstenerse de emplear en radio y televisión, expresiones que denigren a las instituciones, partidos políticos o a los ciudadanos en la propaganda política o electoral que difundan, la materia de prueba se rige predominantemente por el principio dispositivo, pues desde la presentación de la denuncia se impone al quejoso la carga de presentar las pruebas en las cuales la sustenta, así como el deber de identificar aquellas que el órgano habrá de requerir cuando no haya tenido posibilidad de recabarlas, sin perjuicio de la facultad investigadora de la autoridad electoral.*

Por lo anterior, esta autoridad resolutora considera infundados los agravios esgrimidos y por lo tanto improcedente la queja que nos ocupa, ya que el Partido Acción Nacional no aportó los elementos de prueba idóneos para acreditar, que los Partidos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México, así como el ciudadano Wilfrido Lázaro Medina, candidato a presidente municipal por la coalición “COMPROMETIDOS CON MORELIA” y el ciudadano Manuel Nocetti Tiznado, Presidente Municipal del H. Ayuntamiento de Morelia, realizaron actos violatorios de la normatividad electoral, y con las diligencias realizadas por esta autoridad no fue posible robustecerlos.

Por último, en relación a las pruebas y alegatos ofrecidos por los denunciados, las mismas fueron debidamente admitidas y por su naturaleza desahogadas en la audiencia de pruebas y alegatos celebrada el 12 doce de junio del año en curso, en la cual estuvieron presentes las partes, por lo que esta autoridad no entrará a un estudio mayor de dichas documentales y alegatos, ya que al no acreditarse en principio la infracción que se les atribuye, se hace innecesario abordar su análisis y pronunciamiento toda vez que en nada variaría el sentido del presente fallo.

Por lo expuesto y con fundamento en lo dispuesto en los artículos 13 y 98 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo; 35, fracciones XIX, 113 fracciones I, XI, XXVII, XXIX, XXXIII, XXXVII y XXXIX, 116 fracciones I, VIII y XVII, 279, 280 fracción I y 282 del Código Electoral del Estado de Michoacán; así como los numerales 15, 18, y 21 de la Ley de Justicia Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo; 46 y 52 BIS del Reglamento para la



INSTITUTO ELECTORAL
DE
MICHOCÁN

IEM-PES-11/2012

Tramitación y Sustanciación de Faltas y Aplicación de las Sanciones Establecidas, este Consejo General emite los siguientes:

PUNTOS RESOLUTIVOS:

PRIMERO. El Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, es competente para conocer y resolver el presente Procedimiento Especial Sancionador.

SEGUNDO. Resultaron infundados los agravios argüidos por la actora, y en consecuencia IMPROCEDENTE la queja presentada, por el representante del Partido Acción Nacional ante el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, en contra de los Partidos Revolucionario Institucional, Verde Ecologista de México, y de los ciudadanos Wilfrido Lázaro Medina, candidato a Presidente Municipal de Morelia por la coalición “COMPROMETIDOS CON MORELIA”, y Manuel Nocetti Tiznado, Presidente Municipal del H. Ayuntamiento de Morelia, Michoacán, por supuestas violaciones a la normatividad electoral.

TERCERO. Notifíquese la presente resolución; háganse las anotaciones pertinentes en el libro de registro y, en su oportunidad, archívese este cuaderno como asunto totalmente concluido.

Así lo aprobaron por unanimidad de votos los Consejeros Lic. María de los Ángeles Llanderal Zaragoza, Lic. Luis Sigfrido Gómez Campos, Lic. Iskra Ivonne Tapia Trejo, Dr. Rodolfo Farías Rodríguez, Lic. María de Lourdes Becerra Pérez, bajo la presidencia de la primera de los mencionados, ante el Secretario General que autoriza, Lic. Ramón Hernández Reyes.- Doy Fe.- - - - -

**LIC. MARÍA DE LOS ANGELES
LLANDERAL ZARAGOZA
PRESIDENTA DEL INSTITUTO
ELECTORAL DE MICHOCÁN**

**LIC. RAMÓN HERNÁNDEZ REYES
SECRETARIO GENERAL DEL
INSTITUTO ELECTORAL DE
MICHOCÁN**